INFORMACIÓN NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL	
Tipo de Norma	Ley
Número	1150 de 2007
Fecha de Expedición	26 de mayo de 2015
Epígrafe (Título de la Norma o acto administrativo)	Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
Tema	Eficiencia, transparencia y selección objetiva en la contratación estatal.
Palabras Claves	Contratación estatal, licitación, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, SECOP, garantías, riesgos, selección objetiva.
Vigencia	Rige desde el 16 de enero de 2008.

Análisis

La Ley 1150 de 2007 reformó la Ley 80 de 1993 con el propósito de hacer más eficiente, transparente y objetiva la contratación con recursos públicos, su contenido no reemplaza integralmente el Estatuto General de Contratación, sino que lo modifica y complementa mediante reglas sobre selección de contratistas, publicidad, riesgos, garantías, participación y control.

El Título I concentra las medidas de eficiencia y transparencia, su eje principal es el artículo 2, que organiza las modalidades de selección. La licitación pública es la regla general, la selección abreviada procede cuando la naturaleza del objeto, la cuantía, el mercado o las circunstancias permiten un procedimiento simplificado, el concurso de méritos se utiliza para seleccionar consultores o proyectos, y la contratación directa solo opera en las causales expresamente autorizadas por la ley.

La selección abreviada comprende, entre otros eventos, la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes, la menor cuantía, la contratación de servicios de salud, la licitación declarada desierta, la enajenación de bienes del Estado, determinados bienes agropecuarios y los bienes y servicios relacionados con la defensa y seguridad nacional. Estas causales no son intercambiables, dado que, la entidad debe justificar que el caso concreto corresponde a la modalidad elegida.

El concurso de méritos está destinado a la selección de consultores y proyectos, con énfasis en la calidad de las propuestas y en la capacidad intelectual y organizacional de los participantes. La contratación directa, por su parte, es excepcional y comprende situaciones como la urgencia manifiesta, los empréstitos, los contratos interadministrativos, la inexistencia de pluralidad de oferentes, los servicios profesionales y de apoyo a la gestión, las actividades científicas y tecnológicas, y el arrendamiento o adquisición de inmuebles, entre otras causales legales.

La ley fortalece la contratación pública electrónica y la publicidad de los proyectos de pliegos, los estudios previos y los documentos del proceso. La divulgación permite que los interesados conozcan oportunamente las condiciones de contratación y formulen observaciones. En consecuencia, la entidad debe asegurar que sus actuaciones sean verificables y que la información se publique en los sistemas y oportunidades establecidos por la regulación.

La distribución de riesgos es un deber de planeación, los pliegos o sus equivalentes deben identificar, tipificar y asignar los riesgos previsibles del contrato, de acuerdo con quién esté en mejor capacidad de administrarlos. Esto evita que los riesgos se asignen de forma indiscriminada y permite calcular adecuadamente el precio, las garantías y las responsabilidades de las partes.

La selección objetiva exige que la escogencia recaiga en el ofrecimiento más favorable para la entidad y los fines que busca, sin considerar factores subjetivos o ajenos a las reglas del proceso. Los requisitos de participación deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual. La ley también regula la verificación de las condiciones de los proponentes mediante el Registro Único de Proponentes, cuando resulte aplicable, y establece reglas para acreditar capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia.

En materia de garantías, exige respaldar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los riesgos definidos por la entidad. También establece reglas sobre la publicación de proyectos de pliegos, la adjudicación, la liquidación de contratos, el tratamiento de cooperativas y asociaciones de entidades territoriales y la participación de organizaciones que pueden contribuir al desarrollo contractual.

El Título II promueve el desarrollo en la contratación pública. Ordena adoptar condiciones que favorezcan la participación de mipymes y otros sectores productivos, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del contrato y con los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia y selección objetiva. Esta orientación busca que la contratación pública contribuya al desarrollo económico sin convertir los criterios de promoción en barreras injustificadas.

El mismo título establece reglas para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación y precisa regímenes especiales de empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, entidades financieras estatales y algunas entidades del sector defensa. Aunque estas entidades pueden tener reglas propias, deben observar los principios de la función administrativa, la gestión fiscal y la actividad contractual pública en los términos establecidos por la ley.

El Título III contiene disposiciones generales. Reconoce el debido proceso como principio rector de las actuaciones sancionatorias contractuales, regula inhabilidades para contratar y protege el derecho de turno de los contratistas conforme a las condiciones legales. También fija reglas para contratos o convenios financiados con organismos internacionales, la delegación y desconcentración para contratar, el recurso de anulación contra laudos arbitrales y la acreditación de aportes al sistema de seguridad social.

Este título incorpora además disposiciones sobre la contratación de las Corporaciones Autónomas Regionales, la inversión en fondos comunes ordinarios, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, las prórrogas o adiciones de ciertas concesiones y los elementos que deben observarse en los contratos estatales de alumbrado público. Estas reglas deben interpretarse conjuntamente con la Ley 80 de 1993, las normas especiales aplicables y la reglamentación vigente.

La ley también ordena compilar las normas relacionadas con la contratación estatal y establece un régimen de transición para los procesos que se encontraban en curso al momento de su

entrada en vigencia. Finalmente, dispone la derogatoria de determinadas normas de la Ley 80 de 1993 y fija su vigencia, por lo que la aplicación actual exige consultar las modificaciones introducidas por leyes posteriores.

Para una entidad pública, la Ley 1150 de 2007 es una norma central para decidir cómo seleccionar al contratista y cómo estructurar el proceso. Su aplicación exige identificar la modalidad procedente, justificarla, definir requisitos proporcionales, asignar riesgos, publicar la información, evaluar objetivamente las ofertas y garantizar el debido proceso. La entidad debe consultar siempre el texto vigente de la ley y su reglamentación, especialmente el Decreto 1082 de 2015.

Por demás, La Ley 1150 de 2007 moderniza el sistema de contratación pública colombiano al introducir modalidades diferenciadas de selección y fortalecer la planeación, la publicidad, la selección objetiva, la gestión de riesgos y las garantías. Su efecto principal fue complementar la Ley 80 de 1993 con procedimientos más claros para escoger contratistas y controlar el uso de los recursos públicos.

La norma no debe aplicarse de manera aislada, la modalidad de selección y los requisitos concretos dependen del objeto, la cuantía, el régimen jurídico de la entidad, las condiciones del mercado y las modificaciones posteriores. Por ello, la consulta debe articular la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, las normas especiales y los documentos tipo o lineamientos vigentes de Colombia Compra Eficiente.

Fuente	Link: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html